



MINISTERIO DE TRANSPORTE

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONAUTICA CIVIL



Resolución Número

Principio de Procedencia:

(
#01669

14 JUN, 2016

Por la cual se resuelve el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia contenida en la Resolución No. 01295 de 12 de mayo de 2016, dentro del proceso No. DIS 01-070-2015

EL DIRECTOR GENERAL (E) DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONÁUTICA CIVIL

En ejercicio de sus facultades legales contenidas en la ley 105 de 1993 y el artículo 9, numeral 20 del decreto 260 del 28 de enero de 2004, en concordancia con el Código Único Disciplinario y

Procede este Despacho a resolver el recurso de apelación presentado en contra del fallo sancionatorio proferido mediante resolución No. 01295 de 12 de mayo de 2016, por la Jefe del Grupo de Investigaciones Disciplinarias, dentro del expediente DIS 01-070-2015.

ANTECEDENTES

Con auto de marzo 10 de 2015, la Jefe del Grupo de Investigaciones Disciplinarias, doctora María Isabel Carrillo Hinojosa, ordenó la apertura de indagación preliminar contra el señor [REDACTED] funcionario de la Dirección de Talento Humano de la Aeronáutica Civil, decisión que le fue notificada de manera personal al disciplinado (fls. 7-12, cdrno 1).

El 15 de mayo de 2015, la Jefe de Grupo de Investigaciones Disciplinarias de la Unidad Administrativa Especial Aeronáutica Civil resolvió tramitar la presente actuación por el procedimiento verbal previsto en el Capítulo Primero del Título XI del Libro IV de la Ley 734 de 2002, citando a audiencia pública al señor [REDACTED] identificado con la cédula de ciudadanía número [REDACTED] en su condición de Auxiliar IV, Grado 11 del Grupo de Situaciones Administrativas de la Unidad Administrativa de la Aeronáutica Civil, para la época de los hechos, decisión que le fue notificada personalmente el 22 del mismo mes y año (fl. 115, cdrno 1).

REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE TRANSPORTE

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONAUTICA CIVIL



Resolución Número

Principio de Procedencia:

()

#01669

14 JUN. 2016

Por la cual se resuelve el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia contenida en la Resolución No. 01295 de 12 de mayo de 2016, dentro del proceso No. DIS 01-070-2015

El día 23 de junio de 2015, se dio posesión al doctor JUAN PABLO MARTINEZ TRIVIÑO, como apoderado de oficio, dentro del proceso de la referencia (fl. 120, cdrno 1).

El 23 de junio de 2015 se resolvió fijar como fecha de reinicio de la audiencia pública el día 2 de julio del mismo año (fls. 126 a 128, cdrno 1).

El 2 de julio de 2015, el apoderado del señor [REDACTED] presentó escrito de descargos frente al AUTO DE FORMULACION DE CARGOS, de fecha 15 de mayo del mismo año (fls. 134 a 137, cdrno 1).

A fin de garantizar el debido proceso y el derecho de defensa, la Jefe del Grupo de Investigaciones Disciplinarias declaró la nulidad de la actuación, a partir del auto de citación a audiencia del 15 de mayo de 2015, notificando la decisión en estrados y advirtiendo a los sujetos procesales que contra la misma no procede recurso alguno (sesión del 31 de julio de 2015).

A través del auto de 10 de marzo de 2016, se adecuó el trámite al procedimiento verbal y se le formuló pliego de cargos al disciplinado, siendo ésta decisión notificada el día 11 del mismo mes (fl. 158, cdrno 1).

El cargo único formulado al disciplinado a título de DOLO fue el siguiente:

“El señor [REDACTED] en su condición de Auxiliar IV grado 11 ubicado en el Grupo de Situaciones Administrativas de la Dirección de Talento Humano de la Unidad Administrativa Especial Aeronáutica Civil, fue declarado responsable fiscalmente por la Contraloría General de la República, lo que constituye

REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE TRANSPORTE

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONAUTICA CIVIL



Resolución Número



Principio de Procedencia:

(#01669)

14 JUN. 2016

Por la cual se resuelve el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia contenida en la Resolución No. 01295 de 12 de mayo de 2016, dentro del proceso No. DIS 01-070-2015

inhabilidad para desempeñar cargos públicos, de acuerdo con lo previsto en el numeral 4º del artículo 38 de la Ley 734 de 2002; pese a ello, desde el 25 de julio de 2014 y hasta la fecha ha ejercido el citado cargo, con lo cual, posiblemente, incurrió en falta disciplinaria conforme con lo establecido en el numeral 17 del artículo 48 del Código Disciplinario Único- CDU”.

Como normas presuntamente violadas se citaron las siguientes:

“De la ley 734 de 2002:

“Artículo 38 numeral 4º :

“ARTÍCULO 38. OTRAS INHABILIDADES. También constituyen inhabilidades para desempeñar cargos públicos a partir de la ejecutoria del fallo, las siguientes:

.....

“4º . Haber sido declarado responsable fiscalmente.

“PARÁGRAFO 1º: Quien haya sido declarado responsable fiscalmente será inhábil para el ejercicio de cargos públicos y para contratar con el Estado durante los cinco (5) años siguientes a la ejecutoria del fallo correspondiente. Esta inhabilidad cesará cuando la Contraloría competente declare haber recibido el pago o, si este no fuere procedente, cuando la Contraloría General de la República excluya al responsable del boletín de responsables fiscales”.

“Artículo 48, numeral 17:

“ARTÍCULO 48. FALTAS GRAVÍSIMAS. Son faltas gravísimas las siguientes:

.....

“17. Actuar (...) a pesar de la existencia de causales de (...) inhabilidad (...) de acuerdo con las previsiones constitucionales y legales”.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE TRANSPORTE

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONAUTICA CIVIL



Resolución Número

(50 16 69)

14 JUN. 2016

Principio de Procedencia:

Por la cual se resuelve el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia contenida en la Resolución No. 01295 de 12 de mayo de 2016, dentro del proceso No. DIS 01-070-2015

Considera la primera instancia que el comportamiento del señor [REDACTED] se adecua de forma provisional en el numeral 17 del artículo 48 de la Ley 734 de 2002, según la cual, constituye falta disciplinaria " **Actuar (...) a pesar de la existencia de causales de (...), inhabilidad (...), de acuerdo con las previsiones constitucionales y legales.**", por lo que la conducta imputada se califica provisionalmente como FALTA DISCIPLINARIA GRAVISIMA, al parecer a título de DOLO. (fls 158 a 173, cdrno 1)

En audiencia del 18 de abril de 2016, se ordenó correr traslado para presentar alegatos de conclusión, los cuales fueron remitidos el 27 del mismo mes y año.

Mediante auto de 12 de mayo del año en curso, la Coordinadora del Grupo de Investigaciones Disciplinarias resolvió no acceder a la solicitud de nulidad invocada por el doctor [REDACTED] apoderado de confianza del señor [REDACTED] decisión que se notificó por estrado (fl. 236 a 243, cdrno 2).

El día 12 de mayo de 2016, mediante Resolución No. 01295, se reanudó la audiencia pública y se profirió fallo sancionatorio de primera instancia dentro del proceso DIS-01-070-2015, en los siguientes términos:

"PRIMERO: DECLARAR PROBADO de manera parcial el CARGO ÚNICO formulado al señor [REDACTED], identificado con la cédula de ciudadanía No. [REDACTED] en su condición de Auxiliar IV grado 11 ubicado en el Grupo de Situaciones Administrativas de la Dirección de Talento Humano de la Unidad Administrativa Especial Aeronáutica Civil, por las razones expuestas en la parte considerativa EN CONSECUENCIA, SE DECLARA RESPONSABLE DISCIPLINARIAMENTE Y SE LE IMPONE COMO SANCIÓN LA DESTITUCIÓN E INHABILIDAD GENERAL PARA EJERCER FUNCIÓN PÚBLICA POR EL TÉRMINO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE TRANSPORTE

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONAUTICA CIVIL



Resolución Número

Principio de Procedencia:

(001669)

14 JUN. 2016

Por la cual se resuelve el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia contenida en la Resolución No. 01295 de 12 de mayo de 2016, dentro del proceso No. DIS 01-070-2015

DE TRECE (13) AÑOS, DE ACUERDO CON LO EXPUESTO EN LA PARTE CONSIDERATIVA.

“SEGUNDO: DECLARAR desvirtuado de manera parcial el CARGO ÚNICO formulado al señor [REDACTED] identificado con la cédula de ciudadanía No. [REDACTED] en su condición de Auxiliar IV grado 11 ubicado en el Grupo de Situaciones Administrativas de la Dirección de Talento Humano de la Unidad Administrativa Especial Aeronáutica Civil, con relación al tiempo comprendido entre el 24 de octubre de 2015 y el 10 de marzo de 2016, de acuerdo con lo expuesto en la parte considerativa” (fls. 244 a 295, cdrno 2).

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

1. Material documental probatorio incorporado al expediente:

- Copia de fallo con responsabilidad fiscal No. 00020 de octubre 18 de 2013 en el cual se resolvió:

“PRIMERO: FALLAR CON RESPONSABILIDAD FISCAL conforme lo previene el artículo 53 de la ley 610 de 2000, dentro del proceso con responsabilidad fiscal No. 6-035-10 adelantado por la Dirección de Investigaciones Fiscales de la Contraloría General de la República, de manera solidaria en contra de los siguientes implicados:

[REDACTED] identificado con la cédula de ciudadanía No. [REDACTED] (...) con funciones en el grupo de tesorería en la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE LA AERONÁUTICA CIVIL, por el daño patrimonial producido al erario público, calificando su conducta como dolosa” (fl. 23 y ss, cdrno 1).

REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE TRANSPORTE

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONAUTICA CIVIL



Resolución Número

Principio de Procedencia:

(#010669 14 JUN. 2016

Por la cual se resuelve el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia contenida en la Resolución No. 01295 de 12 de mayo de 2016, dentro del proceso No. DIS 01-070-2015

- Copia de la notificación personal de fecha 14 de noviembre de 2013, efectuada al señor [REDACTED] correspondiente al fallo con responsabilidad fiscal 00020 de octubre de 2013 (fl. 52, cdrno 1).
- Copia de auto No. 000342 de abril 22 de 2014 por el cual se resolvieron los recursos de reposición interpuestos en contra del fallo con responsabilidad fiscal 00020 del 18 de octubre de 2013 (fl. 53 y ss, cdrno 1).
- Copia del Auto No. 394 por el cual el Contralor Delegado de Investigaciones, Juicios Fiscales y Jurisdicción Coactiva confirmó el fallo con responsabilidad fiscal 00020 de octubre 28 de 2013 (fl. 66 y ss, cdrno 1).
- Copia del auto No. 000232 del 11 de noviembre de 2014, por medio del cual la Dirección de Jurisdicción Coactiva de la Contraloría General de la República avoca conocimiento del proceso de jurisdicción coactiva No. J-1574, cuya entidad afectada es la Unidad Administrativa Especial de la Aeronáutica Civil (fl. 189 y ss, cdrno 1).
- Copia de certificación de ejecutoria del fallo 00020 del 18 de octubre de 2013:

“De conformidad con el artículo 56 de la ley 610 de 2000, el FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL No. 00020 de fecha 18 de octubre de 2013, dentro del proceso de responsabilidad fiscal No. 6-035-10 proferido por la Directora de Investigaciones Fiscales de la Contraloría General de la República, cuya entidad afectada es la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE LA AERONÁUTICA CIVIL, QUEDÓ EJECUTORIADO a partir del 23 de julio de 2013, una vez decididos los recursos de ley” (fl. 97, cdrno 1).

REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE TRANSPORTE

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONAUTICA CIVIL



Resolución Número



Principio de Procedencia:

(#01069)

14 JUN. 2016

Por la cual se resuelve el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia contenida en la Resolución No. 01295 de 12 de mayo de 2016, dentro del proceso No. DIS 01-070-2015

- Copia de auto No. 000152 de octubre 23 de 2015 en el cual el Director de Jurisdicción Coactiva de la Contraloría General de la República resolvió:

"PRIMERO: DECRETAR la terminación y archivo del proceso de cobro por jurisdicción coactiva No. J-1574 seguido en contra de [REDACTED] identificado con la C.C. [REDACTED]

(...)

"CUARTO: ORDENAR una vez ejecutoriado el presente auto, oficiar a la Contraloría Delegada para Investigaciones, Juicios Fiscales y Jurisdicción Coactiva, para que los implicados en el presente proceso de jurisdicción coactiva, sean retirados del Boletín de Responsables Fiscales" (fl. 209, cdrno 1).

- Oficio No. 3102-2015017626 del 6 de julio de 2015 suscrito por el Jefe del Grupo de Situaciones Administrativas, manifestó:

"...revisada la historia laboral no se encontró ninguna comunicación en donde se nos informe la responsabilidad fiscal de la Contraloría General de la República del funcionario [REDACTED] identificado con la cédula de ciudadanía No. [REDACTED] en el cargo Auxiliar IV Grado 11".

- Oficio No. 3002-2016008513 del 11 de abril de 2016 en el cual la Coordinadora del Grupo de Atención al Ciudadano y Archivo General señaló:

"...me permito informar que una vez revisado en el aplicativo ADI no se encontraron documentos enviados ni internos ni externos por un funcionario [REDACTED] [REDACTED] entre el 10 de julio de 2014 y el 10 de octubre de 2015".

REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE TRANSPORTE

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONAUTICA CIVIL



Resolución Número

Principio de Procedencia:

()

14 JUN. 2016

#01669

Por la cual se resuelve el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia contenida en la Resolución No. 01295 de 12 de mayo de 2016, dentro del proceso No. DIS 01-070-2015

- Oficio de abril 15 de 2016 suscrito por el doctor [redacted] Coordinador del Grupo de Situaciones Administrativas de la Dirección de Talento Humano de la Aeronáutica Civil, donde se certificó:

“Que revisadas las historias laborales de los funcionarios [redacted] [redacted] identificado con la c.c. [redacted] (...) se puede constatar que no se encuentra ningún documento que colocara en conocimiento a la entidad que estaban inhabilitados para continuar vinculados em (sic) el empleo público que desempeñan entre el 25 de julio de 2014 y el 10 de octubre de 2015”.

2. Motivacion del fallo sancionatorio objeto de alzada

El Aquo soportó el fallo sancionatorio de primera instancia en los siguientes argumentos:

“En ese orden de ideas, para que se configure la causal de inhabilidad se requiere los siguientes presupuestos: (i) haber sido declarado responsable fiscalmente, (iii) el fallo fiscal debe estar ejecutoriado, y (iii) desempeñar cargo público, a partir de la ejecutoria del fallo y durante cinco (5) años siguientes. La cual cesará cuando la respectiva Contraloría declare haber recibido el pago o cuando la persona sea excluída del boletín de responsables fiscales.

“Por lo tanto, procede el Despacho a analizar si en el caso del señor [redacted] [redacted] se configuró la causal de inhabilidad consagrada en el numeral 4 del artículo 38 de la ley 734 de 2002.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE TRANSPORTE

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONAUTICA CIVIL



Resolución Número

Principio de Procedencia:

(# 0 1 6 6 9)

24 JUN. 2016

Por la cual se resuelve el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia contenida en la Resolución No. 01295 de 12 de mayo de 2016, dentro del proceso No. DIS 01-070-2015

"Primer presupuesto: haber sido declarado responsable fiscalmente. Al respecto en el caso concreto tenemos que el señor [REDACTED] fue declarado responsable fiscalmente de manera dolosa por el daño patrimonial al Estado (Unidad Administrativa Especial Aeronáutica Civil) estimado en la suma de \$308.691.978 (...) el fallo de primera instancia con responsabilidad fiscal No. 00020 del 18 de octubre de 2013, fue notificado de manera personal al doctor JUAN JOSÉ ROJAS ORTÍZ el 5 de noviembre de 2013, en su condición de defensor de oficio de [REDACTED] y al señor [REDACTED] el 14 de noviembre de 2013.

"Los recursos de reposición interpuestos por el señor [REDACTED] fueron resueltos por la Dirección de Investigaciones Fiscales de la Contraloría General de la República, a través del auto No. 000342 del 22 de abril de 2014, decisión en la que se modificó la cuantía del daño patrimonial causado al Estado, el cual se fijo en la suma de \$308.691.978.

"Mediante auto No. 000394 del 23 de julio de 2014 la Contraloría Delegada para Investigaciones, Juicios Fiscales y Jurisdicción Coactiva, resolvió los recursos de apelación interpuestos, entre otros por el señor [REDACTED] contra el fallo de primera instancia con responsabilidad fiscal No. 00020 del 18 de octubre del 2013, en el cual se confirmó en todas su partes la decisión de primera instancia.

"El auto No. 000394 del 23 de julio de 2014 fue notificado por estado el 25 del mismo mes y año (...) luego se certificó que el fallo con responsabilidad fiscal No. 00020 del 18 de octubre del 2013 quedó ejecutoriado a partir del 23 de julio de 2014"

REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE TRANSPORTE

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONAUTICA CIVIL



Resolución Número

Principio de Procedencia:

(01669)

14 JUN. 2016

Por la cual se resuelve el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia contenida en la Resolución No. 01295 de 12 de mayo de 2016, dentro del proceso No. DIS 01-070-2015

“Segundo presupuesto, el fallo fiscal debe estar ejecutoriado. Dentro de la presente actuación disciplinaria obra “CERTIFICACIÓN DE EJECUTORIA”, expedida por la doctora [REDACTED], profesional de la Secretaría Común de la Contraloría General de la República donde se manifestó: “De conformidad con el artículo 56 de la ley 610 de 2000, el FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL No. 00020 de fecha 18 de octubre de 2013, dentro del proceso de responsabilidad fiscal No. 6-035-10 proferido por la Directora de Investigaciones Fiscales de la Contraloría General de la República, cuya entidad afectada es la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL AERONÁUTICA CIVIL QUEDÓ EJECUTORIADO a partir del 23 de julio de 2014, una vez decididos los recursos de ley”.

“Sin embargo, se advierte que como la decisión de segunda instancia fue notificada por estado el 25 de julio de 2014, fue a partir de esa fecha que se surtieron los efectos jurídicos del fallo fiscal”.

“Respecto al tercer presupuesto, desempeñar cargo público a partir de la ejecutoria del fallo (...) De acuerdo con las certificaciones del 26 de marzo de 2015 y del 11 de abril de 2016, expedidas por el Grupo de Situaciones Administrativas, el señor [REDACTED] presta sus servicios a la Unidad Administrativa Especial Aeronáutica Civil desde el 28 de junio de 1990 y actualmente desempeña el cargo de Auxiliar IV grado 11, ubicado en el Grupo de Situaciones Administrativas de la Dirección de Talento Humano (...) es decir que, desempeño el cargo público denominado Auxiliar IV grado 11 de la entidad a partir del 25 de julio de 2014 que quedó notificado el auto No. 000394 del 23 de julio de 2014 a través del cual se confirmó el fallo fiscal de primera instancia del 18 de octubre de 2013, por lo que se concluye que se cumple con el tercer requisito para que se configure la inhabilidad establecida en el numeral 4 del artículo 38 de la ley 734 de 2002.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE TRANSPORTE

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONAUTICA CIVIL



Resolución Número

Principio de Procedencia:

()

#01669

24 JUN. 2016

Por la cual se resuelve el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia contenida en la Resolución No. 01295 de 12 de mayo de 2016, dentro del proceso No. DIS 01-070-2015

"Ahora bien, el señor [REDACTED] no se puede escudar, amparar o excusarse en que continuó desempeñando el cargo por negligencia o descuido de la Administración de la Unidad Administrativa Especial Aeronáutica Civil, debido a que se encuentra probado que no colocó en conocimiento de la entidad que había sido declarado responsable fiscalmente para que se procediera a su reitro inmediatamente..."

(...)

"...la Dirección de Jurisdicción Coactiva de la Contraloría General de la República, adelantó el proceso de cobro coactivo No. J-1574 contra [REDACTED] y otros, en el cual, a través de auto No. 000152 del 23 de octubre de 2015, reconoció el pago de la obligación derivada del fallo con responsabilidad fiscal No. 00020, como consecuencia decretó la terminación y el archivo del proceso de cobro por jurisdicción coactiva No. J-1574.

"En esa medida, de acuerdo con lo previsto en el parágrafo primero del artículo 38 de la ley 734 de 2002 y como lo precisó la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado, en el sentido que al presentarse el pago cesa la inhabilidad, sin que ello signifique que la misma se subsane dado que los efectos de la cesación son hacia el futuro, entonces en el caso que nos ocupa, la causal de inhabilidad consagrada en el numeral 4 ibídem, como consecuencia del fallo proferido dentro del proceso No 6-035-10, dejó de producir efectos a partir del 23 de octubre de 2015, es decir que, la causal de inhabilidad estuvo vigente entre el 25 de julio de 2014 y el 23 de octubre de 2015, cuando la Dirección de Jurisdicción Coactiva de la Contraloría General de la República profirió el auto No. 000152 mediante el cual se declaró haber recibido el pago de la obligación derivada del referido fallo fiscal".

REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE TRANSPORTE

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONAUTICA CIVIL



Resolución Número

Principio de Procedencia:

()

14 JUN. 2016

40 16 69

Por la cual se resuelve el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia contenida en la Resolución No. 01295 de 12 de mayo de 2016, dentro del proceso No. DIS 01-070-2015

3. Recurso de Apelación

En el video identificado como parte 8, el apoderado de confianza del disciplinado presentó en esencia dos argumentos como sustento de su recurso de apelación:

En primer lugar, se enfocó en indicar que el operador disciplinario de primera instancia señaló en el concepto de violación que el disciplinado no puso en conocimiento de la entidad la inhabilidad sobreviniente lo cual, en su concepto, no es congruente con el numeral 17 del artículo 48 del CDU que tipifica la falta gravísima que le fue endilgada: (Extractos de la sustentación, aclarando que no es manera literal)

Reclamó esta defensa que debía establecerse por qué razón el disciplinado tenía la obligación de indicarle a la autoridad que se encontraba bajo los efectos de una inhabilidad sobreviniente ya que esto vulnera el artículo 33 constitucional. Sin embargo esto fue tratado en forma genérica, sin el fundamento requerido y no se explico el por qué esa circunstancia, si la conocía, debía operar como un deber funcional de su actividad.

Eso bajo el caso hipotético que el disciplinado conociese que tenía ese deber funcional. En criterio de la defensa, él no tenía obligación de colaborarle a la administración vulnerando el artículo 33 constitucional ya que debía analizarse la condición personal de disciplinado, para ese momento, ya que sería un deber contrario a su propia dignidad humana, entendiéndose como una autoincriminación el indicar de que estaba incurso en sanción disciplinaria, al haber omitido los lineamientos del artículo 38 numeral 4º.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE TRANSPORTE

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONAUTICA CIVIL



Resolución Número

Principio de Procedencia:

(# 0 1 6 6 9) 1 4 JUN. 2016

Por la cual se resuelve el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia contenida en la Resolución No. 01295 de 12 de mayo de 2016, dentro del proceso No. DIS 01-070-2015

Bajo el entendido que el señor [REDACTED] indudablemente tendría que haber conocido la ley, como lo afirma el fallador de primera instancia. El conocer el Estatuto Anticorrupción no es posible exigírselo al disciplinado si los mismos abogados no lo conocen.

Primer cuestionamiento al fallo: El señor [REDACTED] no tenía la obligación de decirle a sus verdugos que estaba en una inhabilidad sobreviniente, en caso de haberla conocido.

Pero ahora bien vamos al hipotético caso, que fue lo que aconteció, que el señor [REDACTED] no conocía esa circunstancia; el Decreto 100 del 80 en su artículo 10 señalaba que el no conocimiento de la ley no es excusa para su desconocimiento. Con el Constituyente del 91, este último fue excluido de la Ley 599 de 2000, ya que cabían los errores de ignorancia frente a una norma penal.

En este momento por los preceptos de integración normativa con el derecho penal, el señor [REDACTED] estaba con la convicción errada e invencible de que con su actuar no estaba incurriendo norma disciplinaria.

Contrario a lo afirmado por la primera instancia cuando indica que por el hecho de haberse apelado los fallos de primera instancia del orden fiscal, puede afirmarse que por ese hecho conocía todas las normas disciplinarias, lo cual es un exabrupto, máxime de conocimiento de su aparente responsabilidad, cuando este es contador, pero su actividad no está referida en el derecho.

“El señor [REDACTED] en el decurso de la apelación del proceso fiscal se encontraba bajo tres orbitas de conocimiento de su aparente de responsabilidad:

REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE TRANSPORTE

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONAUTICA CIVIL



Resolución Número

Principio de Procedencia:

()

#01669 14 JUN. 2016

Por la cual se resuelve el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia contenida en la Resolución No. 01295 de 12 de mayo de 2016, dentro del proceso No. DIS 01-070-2015

La primera orbita es el mismo proceso disciplinario que le inició la Procuraduría por poder preferente.

Otro el mismo proceso fiscal y el tercero la actuación penal que aún se desarrolla en el Juzgado 8 Penal del Circuito del conocimiento.

Este tenia que priorizar su actividad frente a estas tres orbitas que circundaban el desarrollo de su vida personal familiar laboral y social y obviamente el que más le afectaba es que fuese privado de su libertad ante el proceso penal".

Dentro del proceso fiscal nunca se le llevó al conocimiento y donde aclara que el no fue el apoderado del señor [REDACTED]

Esta persona enfocó el conocimiento a salir adelante ante lo que afectaba su derecho de locomoción, aspecto que fue superado por lo que la situación administrativa fiscal era accesoria.

Cuando la Contraloría notifica al señor [REDACTED] ya fuera personalmente o por estado, no le indica que está bajo la restricción de estar incurso de una inhabilidad sobreviviente del artículo 38 numeral 4º y que debía estar atento a dicha circunstancia y debía elegir o no si lo ponía en conocimiento de la entidad pública.

El ignoraba que esa circunstancia al parecer omisiva podía encuadrar en una falta disciplinaria por lo que solicita a la segunda instancia una causal de exclusión de responsabilidad disciplinaria derivada en la convicción errada e invencible de que su actuación constituía la misma. Por lo mismo se rechaza la forma de ilicitud sustancial

REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE TRANSPORTE

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONAUTICA CIVIL



Resolución Número

Principio de Procedencia:

()

#01669

14 JUN. 2016

Por la cual se resuelve el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia contenida en la Resolución No. 01295 de 12 de mayo de 2016, dentro del proceso No. DIS 01-070-2015

por lo que no se puso en evidente peligro la función administrativa sino que siguió el desarrollo normal de la misma.

Frente a este reproche disciplinario, el artículo 48, numeral 17, se debe concluir que [REDACTED] no sabía que su omisión era falta disciplinaria y de conocerla no se le puede exigir de auto incriminarse, por violar el artículo 33 superior.

Como no conocía, este último estaría incurso en la causal de exclusión y debe absolverse o degradarse el título subjetivo de participación, por lo que se vulneró el artículo 13 del Código Disciplinario Único, donde queda proscrita toda forma de responsabilidad objetiva.

Se ha tratado de acomodar un dolo por parte del operador disciplinario radicándolo en conocimiento más voluntad sin que exista conciencia de antijuridicidad, aspecto que no tiene en cuenta la primera instancia, para que una conducta sea dolosa. Se requiere tener conocimiento de antijuridicidad, para que se pueda indicar que la conducta es dolosa, lo cual no ha sido evidenciado.

En segundo lugar adujo el señor defensor que, si en gracia de discusión se aceptaba que la conducta imputada a su prohijado había sido debidamente tipificada, dicha conducta no sería reprochable en virtud de los tratados internacionales de derechos humanos que forman parte del bloque de constitucionalidad y que indican que se requiere de un fallo penal para que el operador disciplinario pueda aplicar el numeral 4º del artículo 38 de la Ley 734 de 2002:

Ha indicado que en gracia de discusión de que efectivamente exista que este bien adecuado típicamente esa actuación disciplinaria que no es reprochable la

REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE TRANSPORTE

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONAUTICA CIVIL



Resolución Número

Principio de Procedencia:

(#01669)

14 JUN. 2016

Por la cual se resuelve el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia contenida en la Resolución No. 01295 de 12 de mayo de 2016, dentro del proceso No. DIS 01-070-2015

circunstancia que hoy destituye al disciplinado, en virtud a que los tratados de derechos humanos que forman parte del bloque de constitucionalidad han indicado que se requiere de una connotación de orden penal para que el operador disciplinario pueda aplicar o encuadrar el numeral 4 del artículo 38 del CDU.

Traigo a colación la sentencia de tutela SU 713 DE 2013, la cual señala que hay un plexo orientativo por parte de las decisiones de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y de la Comisión Americana de Derechos Humanos dándole plena autonomía al legislador nacional para que incluya e interprete armónicamente el contenido de las causales de inhabilidad e incompatibilidad, lo cual no ha sido tenido en cuenta por el operador de primera instancia al no aplicar una sentencia invocada del Consejo de Estado por considerar que la situación allí referida no atiende al cargo específico pues no se hace referencia al numeral 4 del artículo 38 del CDU, lo cual es cierto, pero indudablemente con una interpretación armónica y que se trajo a colación y se refirió en los alegatos de conclusión se indico que el operador disciplinario interno debía realizar una situación que en derecho internacional se denomina control de convencionalidad, aspecto que no efectuó la primera instancia y no dio razones para no aplicar esa interpretación armónica partiendo del control de convencionalidad entre las interpretaciones que ha adoptado la Corte Interamericana de Derechos Humanos con la normatividad interna, sacando de tajo este argumento señalando que en la sentencia del 21 de septiembre de 2011 no se analizaba el artículo invocado.

Vale la pena señalar que el Consejo de Estado concluye que según la jurisprudencia constitucional analizada que constituye cosa juzgada erga omnes la segunda frase del inciso final del art 122 constitucional, de acuerdo con pactos internacionales, la inhabilidad allí establecida solo es predicable cuando el daño patrimonial al estado se

REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE TRANSPORTE

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONAUTICA CIVIL



Resolución Número

Principio de Procedencia:

()

#01669

14 JUN. 2016

Por la cual se resuelve el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia contenida en la Resolución No. 01295 de 12 de mayo de 2016, dentro del proceso No. DIS 01-070-2015

declara en proceso penal y no procede por razón de sentencia de carácter administrativo. Ello quiere decir que el fallo adolece de tener en cuenta el referente jurisprudencial que armonizó el Consejo de Estado, frente al artículo 122, que incluye el desempeño de las funciones y cargos públicos que es el caso del disciplinado, al tratar de una sanción para un parlamentario que se le demandó su investidura, sentencia que trata el tema de responsables fiscales, donde a pesar de no citar la norma invocada, debe tenerse en cuenta.

En el video identificado como "Parte 9", que contiene la intervención final del defensor del disciplinado, el apoderado expuso los siguientes argumentos de defensa en contra del fallo sancionatorio de primera instancia:

Señaló que el Concepto de la Sala de Consulta y Servicio Civil relacionado en el fallo de primera instancia, es un criterio meramente orientador al tenor de lo preceptuado en el artículo 230 superior, sin constituirse en jurisprudencia aplicable al caso en decisión; que la sentencia SU referida en el fallo objeto de alzada es de carácter inter partes y por lo tanto no aplicable al caso concreto; que la decisión del Consejo de Estado del 21 de septiembre de 2011 con ponencia del Magistrado Mauricio Torres Cuervo es de carácter erga homines y establece que la inhabilidad sobreviniente solo puede provenir de una sentencia penal ejecutoriada y no de fallos de índole administrativo; que en el fallo no se realizó el control de convencionalidad frente al Pacto de San José de Costa Rica; que no se aplicó el precedente judicial consignado en la sentencia C-836 de 2001; que no se aplicó el principio de proporcionalidad en la determinación de la sanción, debiéndose cambiar la sanción de destitución por una suspensión; que su defendido no estaba obligado a informar la existencia del fallo que lo declaró responsable fiscal ya que esto contravendría el mandato de "no auto incriminación" contenido en el artículo 33 de la Constitución Nacional; y que existe un error

REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE TRANSPORTE

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONAUTICA CIVIL



Resolución Número

Principio de Procedencia:

()

#01669

14 JUN. 2016

Por la cual se resuelve el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia contenida en la Resolución No. 01295 de 12 de mayo de 2016, dentro del proceso No. DIS 01-070-2015

de error invencible por cuanto su defendido no sabía que debía informar la existencia del fallo de responsabilidad fiscal, ya que la Contraloría nunca le informó sobre dicho deber.

4. Alegatos de conclusión previos al fallo de segunda instancia

A través de escrito radicado con el No. 20160444452 del 27 de mayo de 2016, el apoderado del disciplinado presentó los siguientes alegatos de conclusión:

"2.1. Se postula un cargo de nulidad, conforme al artículo 143 numerales 2 y 3 de la ley 734 de 2002, al considerar que la misma citación a audiencia no fue edificada en un juicioso, claro y concreto estudio, sino que para habilitarse en el procedimiento a seguir, se hizo una mención parcial e intencionada del numeral 17 del artículo 48 del C.D.U (...) lo que echó de menos el defensor, fue haberse endilgado un tipo disciplinario que contuviera un deber concreto, claro y específico de conminar al señor [REDACTED] a que una vez conocida la circunstancia de que fue objeto por parte de la Contraloría General de la República, le indicara a la entidad acerca de la aparente estructuración de una inhabilidad sobreviniente (...) el operador disciplinario se cuidó en el pliego de cargos, de no hacer referencia alguna al inciso segundo del numeral 17 del artículo 48, que explicaría los destinatarios de la falta disciplinaria previstos en el inciso primero (...) en donde se les impide que los mismos servidores nombren, designen, elijan, postulen o intervengan en la postulación de una persona en quien concurra una inhabilidad o incompatibilidad, a título de acción u omisión. El señor [REDACTED], no nombra, no elige, no postula y no interviene en la postulación de alguna persona, valga la redundancia, pero así está previsto en la norma.

"Podemos decir que dicha falta disciplinaria de carácter gravísimo, que habilitó el procedimiento, no se compadece con la situación factual atribuída al señor

REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE TRANSPORTE

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONAUTICA CIVIL



Resolución Número

Principio de Procedencia:

(#0 16 6 9)

14 JUN. 2016

Por la cual se resuelve el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia contenida en la Resolución No. 01295 de 12 de mayo de 2016, dentro del proceso No. DIS 01-070-2015

██████████, puesto que más bien está destinada para aquellos funcionarios que nombran, eligen, postulan o intervengan (...) como se indicó el señor ██████████ no desempeña ninguna actividad funcional jerárquica que le permita designar, postular, elegir o participar en la postulación de personas...”

“2.2. En gracia de aceptar que el procedimiento tiene asidero legal y que también el señor ██████████ conocía la situación puntual a cerca de su inhabilidad, y debía comunicarla a la entidad, solicitamos que se decrete la nulidad, pues existe una antinomia o una seria tensión entre la norma disciplinaria y la norma constitucional que se desarrolla a continuación (...) al parecer la funcionaria de primera instancia, reprocha al señor ██████████, no haberle indicado a la entidad la existencia de esa causal de inhabilidad sobreviniente (...) se le dijo hasta la saciedad que haber ofrecido una comunicación a la entidad en tal sentido, en caso de haberla sabido, ello conspiraba en contra del derecho constitucional previsto en el artículo 33 superior y en los tratados de derechos humanos suscritos por Colombia (...) que impiden declarar en contra de sí mismo (...)”

“Fue el propio investigar al señor ██████████, porque desde el momento en que se profirió la decisión de exclusión del boletín de responsables fiscales, el parágrafo 1 del numeral 4 del artículo 38 de la ley 734 de 2002, consagraba una cesación de la inhabilidad de forma automática. El auto se profirió el día 10 de marzo de 2016, cuando había cesado la inhabilidad, se indicó en la fundamentación del cargo, la acepción gramatical hasta la fecha, lo cual no deja de ser un despropósito, cuando se utilizó un antiquísimo reporte no actualizado de la situación real del disciplinado, por lo que la misma se tornaba extemporánea.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE TRANSPORTE

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONAUTICA CIVIL



Resolución Número



Principio de Procedencia:

()

#01669

14 JUN. 2016

Por la cual se resuelve el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia contenida en la Resolución No. 01295 de 12 de mayo de 2016, dentro del proceso No. DIS 01-070-2015

“2.3. De forma residual, se indica que mi prohijado, no sabía que debía dar información acerca de su inhabilidad, por lo que estaría incurso en una causal de exclusión de responsabilidad disciplinaria, conforme a lo establecido en el artículo 28 numeral 6 de la ley 734 de 2002...”

“Se dijo hasta la saciedad que no es aplicable la inhabilidad sobreviniente, porque es el mismo Consejo de Estado, haciendo una interpretación armónica con las normas de carácter internacional suscritas por nuestro país, pero que a la operadora disciplinaria no le gusta aplicar, más exactamente la Convención Americana de Derechos Humanos o Pacto de San José, que los derechos políticos previstos en la convención en su artículo 23 literal c), esto es, el acceso en condiciones de igualdad, a las funciones públicas de su país, solo pueden verse truncadas en punto de que la inhabilidad sobreviniente recaiga exclusivamente, por condena de un juez penal. Y eso en el presente caso no ha acontecido”.

(...)

“Dicha comprensión y entendimiento se encuentra soportada en la sentencia ofrecida por este defensor al mismo operador disciplinario, en el decurso de nuestra actividad. Se le manifestó que en la misma sentencia indica el carácter imperativo de su aplicación, de carácter erga omnes debiendo ser acatadas por todos, en los que al parecer no se incluye al funcionario disciplinario, para indicar que las decisiones tomadas por un funcionario administrativo (contraloría) NO alteran el ejercicio de la función pública, no constituyendo una inhabilidad (Sentencia de 21 de septiembre de 2011 C.P. Mauricio Torres Cuervo, procesos 2010-00030-00039-00042 y 00052).

“En resumen, solo una sentencia penal, haría que se estructurara una causal de inhabilidad sobreviniente, y no una decisión de carácter administrativo (...)”

REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE TRANSPORTE

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONAUTICA CIVIL



Resolución Número

Principio de Procedencia:

()

0 1 6 8 9

14 JUN. 2016

Por la cual se resuelve el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia contenida en la Resolución No. 01295 de 12 de mayo de 2016, dentro del proceso No. DIS 01-070-2015

“Dejo en estos términos presentados mis alegatos, para solicitarle o bien decrete la nulidad o bien procesa a revocar el fallo de instancia por las razones que me permití señalar con antelación”.

5. Delimitación de los argumentos con fundamento en los cuales el apoderado de confianza solicitó la revocar el fallo sancionatorio objeto de alzada.

El apelante en la sustentación del recurso de alzada y en el escrito de alegatos de conclusión previos al fallo de segunda instancia expuso los siguientes argumentos:

- Que el expediente se adelantó indebidamente por el procedimiento verbal configurándose una nulidad de la actuación, conforme al artículo 143 numerales 2º y 3º de la Ley 734 de 2002, ya que la falta disciplinaria tipificada en el numeral 17 del artículo 48 del CDU no era predicable del disciplinado ya que éste no nombró, designó, eligió, postuló, ni intervino en la postulación de ninguna persona en quien concurriera causal de inhabilidad.
- Que la actuación se encuentra viciada de nulidad ya que la primera instancia habría reprochado a su poderdante el incumplimiento del deber de informar la existencia de la inhabilidad sobreviniente, lo cual en su concepto contraría el artículo 33 superior que establece el derecho de no autoincriminación.
- Que la actuación disciplinaria se inició en una fecha para la cual la inhabilidad sobreviniente ya había cesado.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE TRANSPORTE

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONAUTICA CIVIL



Resolución Número

Principio de Procedencia:

()

#01669

14 JUN. 2016

Por la cual se resuelve el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia contenida en la Resolución No. 01295 de 12 de mayo de 2016, dentro del proceso No. DIS 01-070-2015

- Existencia de la causal de exclusión de responsabilidad disciplinaria prevista en el artículo 28 numeral 6º de la Ley 734 de 2002 ya que el disciplinado *“no sabía que debía dar información acerca de su inhabilidad”*.
- Inexistencia de causal de inhabilidad sobreviniente ya que ésta solo puede emanar de una sentencia penal en firme y no de una decisión de carácter administrativo como las que profiere la Contraloría General, argumento que es soportado por el apelante en la *“Sentencia de 21 de septiembre de 2011 C.P. Mauricio Torres Cuervo, procesos 2010-00030-00039-00042 y 00052”*.
- Inaplicabilidad del Concepto de la Sala de Consulta y Servicio Civil relacionado en el fallo de primera instancia, el cual es un criterio meramente orientador al tenor de lo preceptuado en el artículo 230 superior, sin constituirse en jurisprudencia aplicable al caso en decisión.
- Inaplicabilidad de la sentencia SU referida en el fallo objeto de alzada por ser de carácter inter partes.
- Ausencia en el fallo de primera instancia del control de convencionalidad frente al Pacto de San José de Costa Rica.
- Omisión en la aplicación del precedente judicial consignado en la sentencia C-836 de 2001.
- Inaplicación del principio de proporcionalidad en la determinación de la sanción, debiéndose haber cambiado la sanción de destitución por una suspensión.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE TRANSPORTE

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONAUTICA CIVIL



Resolución Número

Principio de Procedencia:

(#01669)

14 JUN. 2015

Por la cual se resuelve el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia contenida en la Resolución No. 01295 de 12 de mayo de 2016, dentro del proceso No. DIS 01-070-2015

- Inexistencia de dolo en el actuar del disciplinado, por ausencia de conciencia de antijuridicidad.

6. Extemporaneidad de las solicitudes de nulidad

Señala el artículo 146 de la ley 734 de 2002:

“La solicitud de nulidad podrá formularse antes de proferirse el fallo definitivo, y deberá indicar en forma concreta la causal o causales respectivas y expresar los fundamentos de hecho y de derecho que la sustenten”.

Observa esta Dirección General que los hechos presuntamente constitutivos de nulidad (indebida tipificación del comportamiento objeto de reproche y exigibilidad de un deber que presuntamente atenta contra el principio de no auto incriminación consagrado en el artículo 33 de la Constitución Nacional) referidos por el apoderado en el escrito de alegatos de conclusión previos al fallo de segunda instancia, están relacionados con el auto de citación a la audiencia pública que el Grupo de Investigaciones Disciplinarias profirió el 10 de marzo de 2016 (fl. 158), razón por la cual la solicitud de nulidad debe declararse extemporánea y por lo tanto debe este Despacho abstenerse de pronunciarse sobre la misma, pues según el artículo 146 del CDU, *las solicitudes de nulidad deberán formularse antes de proferirse el fallo definitivo.*

No obstante lo anterior, por contener las solicitudes de nulidad referencias expresas a una presunta indebida tipificación de la conducta reprochada al disciplinado, esta Dirección analizará los argumentos en que fueron fundadas, como argumentos de defensa.

7. Análisis de los argumentos de defensa

REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE TRANSPORTE

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONAUTICA CIVIL



Resolución Número



Principio de Procedencia:

(#0 16 69)

14 JUN. 2016

Por la cual se resuelve el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia contenida en la Resolución No. 01295 de 12 de mayo de 2016, dentro del proceso No. DIS 01-070-2015

Los argumentos de la defensa serán estudiados bajo los lineamientos consagrados en el parágrafo del artículo 171 de la Ley 734 de 2002 según el cual: *“El recurso de apelación otorga competencia al funcionario de segunda instancia para revisar únicamente los aspectos impugnados y aquellos otros que resulten inescindiblemente vinculados al objeto de impugnación”*.

7.1. Según el representante del investigado, la falta disciplinaria tipificada en el numeral 17 del artículo 48 del CDU no era predicable del disciplinado ya que éste no nombró, designó, eligió, postuló, ni intervino en la postulación de ninguna persona en quien concurriera causal de inhabilidad.

El tenor literal de la falta gravísima tipificada en el numeral 17 del artículo 48 de la Ley 734 de 2002 es el siguiente:

“17. Actuar u omitir, a pesar de la existencia de causales de incompatibilidad, inhabilidad y conflicto de intereses, de acuerdo con las previsiones constitucionales y legales.

“Nombrar, designar, elegir, postular o intervenir en la postulación de una persona en quien concorra causal de inhabilidad, incompatibilidad, o conflicto de intereses”.

Para el defensor del investigado, el inciso primero del numeral 17 previamente citado, sólo es aplicable a aquellas personas encargadas de nombrar, designar, elegir, postular o intervenir en la postulación de una persona en quien concorra una causal de inhabilidad, interpretación que no está llamada a prosperar por las siguientes razones:

REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE TRANSPORTE

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONAUTICA CIVIL



Resolución Número

Principio de Procedencia:

(#01669)

14 JUN. 2016

Por la cual se resuelve el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia contenida en la Resolución No. 01295 de 12 de mayo de 2016, dentro del proceso No. DIS 01-070-2015

Porque de la lectura del numeral 17 del artículo 48 del CDU se concluye con claridad, que los verbos rectores utilizados en su redacción regulan conductas que aunque relacionadas con un mismo tema, la existencia de causales de inhabilidad, son conductas independientes y diferentes entre sí. De un lado estan los verbos "actuar" y "omitir" a pesar de la existencia de causales de inhabilidad y de otro, "nombrar", "designar", "elegir", "postular" o "intervenir" en la postulación de una persona sobre quien pesa una causal de inhabilidad.

Porque en la redacción del numeral 17 en comento no existe ninguna palabra, artículo o expresión idiomática que permita y mucho menos que imponga, la interpretación sugerida por el apoderado.

Porque bajo una interpretación como la señalada por el defensor, el inciso primero sobraría y no cumpliría ninguna función (efecto útil de la norma) ya que si la falta se restringe a "Nombrar, designar, elegir, postular o intervenir en la postulación de una persona en quien concurra causal de inhabilidad", el legislador no habría tenido necesidad de incluir el inciso primero según el cual es falta gravísima "Actuar u omitir, a pesar de la existencia de causales de incompatibilidad, inhabilidad y conflicto de intereses, de acuerdo con las previsiones constitucionales y legales".

Y finalmente porque la Corte Constitucional en la sentencia C-391 de 2002 declaró exequible el numeral 10 del artículo 25 de la Ley 734 de 2002 que consagraba como falta disciplinaria gravísima una conducta muy similar a la contenida en el inciso primero del artículo 17 de la Ley 734 de 2002: "Actuar a sabiendas de estar incurso en causales de (...) inhabilidad (...) establecidos en la Constitución o en la ley", de lo cual se puede inferir que el inciso primero del numeral 17 sí tiene todas las características de un tipo disciplinario legal y constitucionalmente válido.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE TRANSPORTE

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONAUTICA CIVIL



Resolución Número

Principio de Procedencia:

(# 0 1 6 6 9)

14 JUN. 2016

Por la cual se resuelve el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia contenida en la Resolución No. 01295 de 12 de mayo de 2016, dentro del proceso No. DIS 01-070-2015

En esa oportunidad, la Corte consideró:

"Por otra parte, si bien la demanda se dirige contra la expresión "inhabilidad" que hace parte del numeral 10 del artículo 25 de la Ley 200 de 1995, la Corte asume que la acción se dirige contra la regla de derecho contenida en el inciso primero de ese artículo y en el numeral 10 en relación con esa causal específica, regla de derecho según la cual se considera falta gravísima el actuar a sabiendas de estar incurso en causales de inhabilidad establecidas en la Constitución y en la ley. Ese es el alcance de la demanda interpuesta pues carece de sentido que se cuestione la validez constitucional de una expresión que, aisladamente considerada, no contiene ningún mandato, prohibición o permisión.

(...)

En cuanto a ello hay que decir que el poder legislativo tiene un amplio margen de libertad para establecer el régimen disciplinario y que ese amplio margen es consustancial a un régimen constitucional en cuanto remite la configuración de las reglas de derecho -como supuestos necesarios para la convivencia pacífica- a la instancia del poder público de mayor ascendencia democrática.

Por otra parte, el legislador se encuentra legitimado también para determinar los hechos o las circunstancias que excluyen a un aspirante de la posibilidad de ser elegido o nombrado en la función pública pues con ese proceder garantiza la absoluta transparencia de sus agentes y genera confianza pública en cuanto a que su desempeño se orientará a la realización de los fines estatales y de los principios de la función administrativa.

En ese orden de ideas, si el legislador ha ejercido su potestad de configuración normativa estableciendo un régimen disciplinario para la función pública y si en ese



REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE TRANSPORTE

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONAUTICA CIVIL



Principio de Procedencia:

Resolución Número

(#0 16 6 9)

02 JUN 2016



Por la cual se resuelve el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia contenida en la Resolución No. 01295 de 12 de mayo de 2016, dentro del proceso No. DIS 01-070-2015

régimen ha previsto que constituye falta disciplinara la actuación en la función pública de un agente estatal que sabe se encuentra incurso en una inhabilidad, independientemente de la posibilidad que por ese mismo hecho se cuestione la legalidad del nombramiento o elección del servidor público, tal es un ejercicio de poder de normación que per se no controvierte el Texto Fundamental. Ello es así en cuanto lo legítimo en una democracia constitucional es que sea el legislativo, como órgano de representación popular, el que expida las reglas de derecho que han de regular la vida en sociedad y, entre ellas, aquellas relativas a la función pública, incluidas las relacionadas con la responsabilidad disciplinaria de los agentes estatales. Para este caso, tal facultad halla un claro fundamento en los artículos 123 y 150, numeral 23 de la Carta”.

Por las anteriores razones, este Despacho considera que no existió una indebida tipificación del comportamiento imputado como cargo disciplinario y encontrado probado por el A quo.

7.2. Manifestó el apelante que a su defendido se le reprochó el incumplimiento del deber de informar la existencia de la inhabilidad sobreviniente constituida por el fallo con responsabilidad proferido en su contra por parte de la Contraloría General de la República, lo cual en su concepto contraría al artículo 33 superior que establece el derecho de no autoincriminación.

El anterior argumento no está llamado a prosperar, de un lado porque al analizar el auto de citación a procedimiento verbal de marzo 10 de 2016, no se encuentra ni en la descripción del comportamiento, ni en la relación de las normas violadas, el deber referido por el apoderado de confianza, consistente en informar a la Entidad la existencia del fallo con responsabilidad fiscal proferido por la Contraloría General de la República¹.

¹ Este deber se encuentra regulado en el artículo 6 de la ley 190 de 1995 según el cual:

REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE TRANSPORTE

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONAUTICA CIVIL



Resolución Número

Principio de Procedencia:

()

14 JUN. 2016

#010669

Por la cual se resuelve el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia contenida en la Resolución No. 01295 de 12 de mayo de 2016, dentro del proceso No. DIS 01-070-2015

En efecto, el cargo formulado al disciplinado fue el siguiente:

“El señor [REDACTED] en su condición de Auxiliar IV grado 11 ubicado en el Grupo de Situaciones Administrativas de la Dirección de Talento Humano de la Unidad Administrativa Especial Aeronáutica Civil, fue declarado responsable fiscalmente por la Contraloría General de la República, lo que constituye inhabilidad para desempeñar cargos públicos, de acuerdo con lo previsto en el numeral 4 del artículo 38 de la ley 734 de 2002, pese a ello, desde el 25 de julio de 2014 y hasta la fecha ha ejercido el citado cargo, con lo cual, posiblemente, incurrió en falta disciplinaria conforme con lo cual, posiblemente, incurrió en falta disciplinaria conforme con lo establecido en el numeral 17 del artículo 48 del Código Disciplinario Único”.

Como normas presuntamente violadas se citaron las siguientes:

“De la ley 734 de 2002:

“Artículo 38 numeral 4:

“ARTÍCULO 38. OTRAS INHABILIDADES. También constituyen inhabilidades para desempeñar cargos públicos a partir de la ejecutoria del fallo, las siguientes:

.....

“Artículo 6. En caso de que sobrevenga al acto de nombramiento o posesión alguna inhabilidad o incompatibilidad, al servicio público deberá advertirlo inmediatamente a la entidad a la cual preste el servicio.

“Si dentro de los tres (3) meses siguientes el servidor público no ha puesto fin a la situación que dio origen a la inhabilidad o incompatibilidad, procederá su retiro inmediato, sin perjuicio de las sanciones a que por tal hecho haya lugar”.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE TRANSPORTE

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONAUTICA CIVIL



Resolución Número

Principio de Procedencia:

()

401669

14 JUN. 2016

Por la cual se resuelve el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia contenida en la Resolución No. 01295 de 12 de mayo de 2016, dentro del proceso No. DIS 01-070-2015

"4. Haber sido declarado responsable fiscalmente.

"PARÁGRAFO 1º: Quien haya sido declarado responsable fiscalmente será inhábil para el ejercicio de cargos públicos y para contratar con el Estado durante los cinco (5) años siguientes a la ejecutoria del fallo correspondiente. Esta inhabilidad cesará cuando la Contraloría competente declare haber recibido el pago o, si este no fuere procedente, cuando la Contraloría General de la República excluya al responsable del boletín de responsables fiscales".

"Artículo 48, numeral 17:

"ARTÍCULO 48. FALTAS GRAVÍSIMAS. Son faltas gravísimas las siguientes:

"17. Actuar (...) a pesar de la existencia de causales de (...) inhabilidad (...) de acuerdo con las previsiones constitucionales y legales".

Y en segunda medida, porque en el evento en que dicho deber (Art. 6 ley 190 de 1995) hubiese sido objeto de imputación, el máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo ha ratificado su obligatoriedad, tal como consta en el fallo de agosto 15 de 2013 expedido dentro del radicado 11001-03-25-000-2011-00034-00(0113-11) por la Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda Sub Sección B.

En esta providencia el Consejo de Estado sostuvo:

"Conforme lo expuesto, debe decirse que la pena accesoria impuesta al actor, con ocasión del proceso penal que se siguió en su contra, esto es, la inhabilidad por 3 años para el ejercicio de derechos y funciones públicas constituía un claro impedimento legal para que se siguiera desempeñando como servidor público en la

REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE TRANSPORTE

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONAUTICA CIVIL



Resolución Número

Principio de Procedencia:

(401669) 14 JUN. 2016

Por la cual se resuelve el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia contenida en la Resolución No. 01295 de 12 de mayo de 2016, dentro del proceso No. DIS 01-070-2015

Empresa Social del Estado Hospital de Sur. Empero, en un abierto desconocimiento de la circunstancia anteriormente descrita el señor Carlos Antonio Paipilla Rojas continuó ostentando su calidad de servidor público lo que obligaba a la administración a dar cumplimiento a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 6 de la Ley 190 de 1995 y disponer su retiro del servicio.

Ahora bien, concretamente, en lo que se refiere a su situación como servidor público de la Empresa Social del Estado Hospital del Sur, advierte la Sala que para el momento en que quedó ejecutoriada la sanción penal, esto es, el 2 de agosto de 2006, el señor Carlos Antonio Paipilla Rojas se encontraba desempeñando sus funciones como Técnico en el Área de la Salud, toda vez que su retiro del servicio se registró el 19 de junio de 2009.

Conforme lo expresado, hasta este momento, estima la Sala que en el caso concreto hay un hecho debidamente acreditado, e indiscutible, esto es, la inhabilidad que se configuró frente a la vinculación del demandante en la Empresa Social del Estado Hospital del Sur.

Lo anterior permite afirmar, en primer lugar, que en el caso concreto del actor se configuró una inhabilidad sobreviniente, en los términos del artículo 37 de la Ley 734 de 2002 frente al circunstancia de con posterioridad a su vinculación a la Empresa Social del Estado Hospital del Sur le fue impuesta como pena accesoria la inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el término de 3 años y, en segundo lugar, que le asistía el ineludible deber de poner dicha circunstancia en conocimiento de la autoridad nominadora de la referida Empresa Social del Estado, en los términos del artículo 6 de la Ley 190 de 1995”.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE TRANSPORTE

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONAUTICA CIVIL



Resolución Número

Principio de Procedencia:

(# 0 1 6 6 9) 1 4 JUN. 2016

Por la cual se resuelve el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia contenida en la Resolución No. 01295 de 12 de mayo de 2016, dentro del proceso No. DIS 01-070-2015

7.3. Que la actuación disciplinaria se inició en una fecha para la cual la inhabilidad sobreviniente ya había cesado.

Aún cuando es cierto que para el momento en que el A quo formuló el auto de citación a audiencia pública (marzo 10 de 2016), el Director de Jurisdicción Coactiva de la Contraloría General de la República había ordenado la terminación y archivo del proceso de cobro por jurisdicción coactiva No. J-1574 seguido en contra de [REDACTED] identificado con la C.C [REDACTED] así como su retiro del boletín de responsables fiscales (auto No. 000152 de octubre 23 de 2015), también lo es, que aún cuando a partir de dicha fecha cesó la inhabilidad, ésta circunstancia no implica que dicha inhabilidad nunca haya existido o que el disciplinado nunca haya actuado estando incurso en la misma, pues lo cierto es que desde el momento en que quedó ejecutoriado el fallo con responsabilidad fiscal y hasta el 23 de octubre de 2015, el señor [REDACTED] actuó estando inhabilitado al tenor de lo preceptuado por el numeral 4º del artículo 38 de la ley 734 de 2002, que constituye como inhabilidad para desempeñar cargos públicos a partir de la ejecutoria del fallo, el haber "sido declarado responsable fiscalmente".

La anterior conclusión encuentra su sustento en la sentencia C-077 de 2007 que declaró exequible el párrafo del artículo 38 de la Ley 734 de 2002, en la cual la Corte Constitucional consideró:

"Sintetizando: podemos afirmar que desde el punto de vista de la técnica legislativa el párrafo, es un párrafo referido total o parcialmente al artículo y que sirve para especificar algún aspecto importante del mismo. En el caso concreto que nos ocupa, el artículo 38 se refiere a algunas inhabilidades para desempeñar cargos públicos y dentro de ellas señala (numeral 4), el haber sido declarado responsable fiscalmente. El párrafo primero, especifica la duración de la inhabilidad (incluida la cesación de la misma).

REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE TRANSPORTE

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONAUTICA CIVIL



Resolución Número



Principio de Procedencia:

(#01669)

14 JUN. 2016

Por la cual se resuelve el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia contenida en la Resolución No. 01295 de 12 de mayo de 2016, dentro del proceso No. DIS 01-070-2015

*Como se puede observar, todo el párrafo se circunscribe a señalar el tiempo de la inhabilidad de quien ha sido declarado responsable fiscalmente. **La persona que durante el tiempo de la inhabilidad acceda a la función pública, incurrirá en una falta disciplinaria. Este hecho es lo que demuestra la conexión que existe entre la inhabilidad (como consecuencia de la responsabilidad fiscal) y la responsabilidad disciplinaria**”.*

7.4. Existencia de la causal de exclusión de responsabilidad disciplinaria prevista en el artículo 28 numeral 6° de la Ley 734 de 2002 ya que el disciplinado “no sabía que debía dar información acerca de su inhabilidad” y porque la Contraloría nunca le informó de dicho deber.

En la misma línea argumentativa expuesta en el numeral 7.2., se recuerda al disciplinado y a su apoderado, que en el auto de citación a procedimiento verbal de fecha marzo 10 de 2016, al momento de delimitar la conducta constitutiva del cargo y al relacionar las normas violadas no se incluyó el artículo 6° de la ley 190 de 1995 según el cual:

“Artículo 6. En caso de que sobrevenga al acto de nombramiento o posesión alguna inhabilidad o incompatibilidad, al servicio público deberá advertirlo inmediatamente a la entidad a la cual preste el servicio.

“Sí dentro de los tres (3) meses siguientes el servidor público no ha puesto fin a la situación que dio origen a la inhabilidad o incompatibilidad, procederá su retiro inmediato, sin perjuicio de las sanciones a que por tal hecho haya lugar”.

Al no haberse imputado al disciplinado el incumplimiento del deber de advertir la configuración de una inhabilidad sobreviniente, no puede mutatis mutandis solicitarse la

REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE TRANSPORTE

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONAUTICA CIVIL



Resolución Número

(# 0 1 6 6 9)

14 JUN. 2016

Principio de Procedencia:

Por la cual se resuelve el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia contenida en la Resolución No. 01295 de 12 de mayo de 2016, dentro del proceso No. DIS 01-070-2015

exclusión de responsabilidad argumentando haber actuado con la convicción errada e invencible de que no tenía el deber de informar la materialización de la inhabilidad.

7.5. Inexistencia de causal de inhabilidad sobreviniente ya que ésta solo puede emanar de una sentencia penal en firme y no de una decisión de carácter administrativo como las que profiere la Contraloría, argumento que es soportado por el apelante en la "Sentencia de 21 de septiembre de 2011 C.P. Mauricio Torres Cuervo, procesos 2010-00030-00039-00042 y 00052".

El anterior argumento tampoco está llamado a prosperar, en primer lugar, porque la Sección Quinta del Consejo de Estado en la sentencia de septiembre 21 de 2011 señalada por la defensa, no analizó la causal de inhabilidad regulada por el numeral 4º del artículo 38 de la Ley 734 de 2002, sino la inhabilidad establecida en el inciso final del artículo 122 Superior, para concluir en esa oportunidad, que la inhabilidad del artículo 122 no se configuraba por las declaratorias de responsabilidad provenientes de la acción de repetición, sino únicamente frente a fallos de responsabilidad penal en firme.

En efecto, mientras el numeral 4º del artículo 38 de la Ley 734 de 2002 establece que estará inhabilitado para desempeñar cargos públicos, a partir de la ejecutoria del fallo, quien haya "sido declarado responsable fiscalmente", el artículo 122 Superior preceptúa que "no podrán ser inscritos como candidatos a cargos de elección popular, ni elegidos, ni designados como servidores públicos, ni celebrar personalmente, o por interpuesta persona, contratos con el Estado", quienes:

"...hayan sido condenados, en cualquier tiempo, por la comisión de delitos que afecten el patrimonio del Estado o quienes hayan sido condenados por delitos

REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE TRANSPORTE

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONAUTICA CIVIL



Resolución Número

Principio de Procedencia:

()

20 16 69

14 JUN. 2016

Por la cual se resuelve el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia contenida en la Resolución No. 01295 de 12 de mayo de 2016, dentro del proceso No. DIS 01-070-2015

relacionados con la pertenencia, promoción o financiación de grupos armados ilegales, delitos de lesa humanidad o por narcotráfico en Colombia o en el exterior”.

“Tampoco quien haya dado lugar, como servidores públicos, con su conducta dolosa o gravemente culposa, así calificada por sentencia ejecutoriada, a que el Estado sea condenado a una reparación patrimonial, salvo que asuma con cargo a su patrimonio el valor del daño”.

Como puede observarse a simple vista, se trata de dos inhabilidades completamente distintas y no excluyentes entre sí. La del numeral 4º del artículo 38 generada por un fallo de responsabilidad fiscal y la del artículo 122 Superior, por fallos penales donde se sancione la comisión de delitos que afecten el patrimonio del Estado, por fallos penales relacionados con la pertenencia, promoción o financiación de grupos armados ilegales, delitos de lesa humanidad o por narcotráfico y finalmente por fallos producto de acciones de repetición.

La distinción entre una y otra inhabilidad emerge incluso de la propia literalidad del artículo 38 de la Ley 734 de 2002, que al relacionar las inhabilidades que existen para desempeñar cargos públicos a partir de la ejecutoria del fallo, relaciona en el numeral uno (1) la correspondiente al inciso final del artículo 122 y en el numeral cuatro (4) la que surge de haber sido declarado responsable fiscalmente, dejando en claro su autonomía e independencia como tipos disciplinarios.

En segunda medida, tampoco está llamado a prosperar el argumento defensivo sub examine, porque la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, en sentencia del 21 de julio de 2015, suscrita dentro del radicado 11001-03-15-000-2012-00059-00(PI) con ponencia de la Dra. MARIA CLAUDIA ROJAS LASSO, se apartó de las consideraciones efectuadas por la Sala Quinta de ese mismo Tribunal en la sentencia de

REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE TRANSPORTE

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONAUTICA CIVIL



Principio de Procedencia:

Resolución Número

(# 0 1 6 6 9)



24 JUN. 2016

Por la cual se resuelve el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia contenida en la Resolución No. 01295 de 12 de mayo de 2016, dentro del proceso No. DIS 01-070-2015

septiembre 21 de 2011 citada por el apelante, para en Sala Plena sostener que la inhabilidad establecida en el inciso final del artículo 122 de la Constitución Política no sólo se configuraba en virtud de sentencias penales en firme. En este pronunciamiento se lee:

“El problema jurídico a resolver consiste en determinar si el demandado estaba o no inhabilitado para ser elegido Representante a la Cámara, en virtud de lo establecido en el inciso final del artículo 122 de la Constitución Política.

A esos efectos, debe la Sala comenzar por determinar: (i) si la inhabilidad instituida en el artículo 122 de la Constitución in fine se configura en virtud de una sentencia condenatoria en firme dictada por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, en acción de repetición.

(...)

4.5. El alcance del supuesto fáctico de la causal de inhabilidad contemplada en el artículo 122 in fine C.P.

El artículo 122 in fine de la Constitución Política, establece una causal de inhabilidad diferente a las consagradas en el artículo 179 ibídem, la cual dispone que no podrá ser congresista una persona que haya causado una condena patrimonial al Estado, con ocasión de una conducta calificada como dolosa o gravemente culposa en una sentencia judicial ejecutoriada.

En concepto de la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo la inhabilidad instituida en el artículo 122 de la Constitución in fine, modificado por el Acto Legislativo 01 de 2004, se configura en virtud de una sentencia condenatoria en firme dictada también por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, en acción de repetición.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE TRANSPORTE

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONAUTICA CIVIL



Resolución Número

Principio de Procedencia:

(# 0 1 6 0 9)

14 JUN, 2016

Por la cual se resuelve el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia contenida en la Resolución No. 01295 de 12 de mayo de 2016, dentro del proceso No. DIS 01-070-2015

Así lo dejó claramente definido la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo en sentencia de 22 de septiembre de 2009 (C.P. Dra. María Nohemí Hernández Pinzón) en la que confirió este alcance al supuesto fáctico de la causal de inhabilidad en estudio.

En la ocasión en cita, la Sala Plena decidió las demandas de nulidad electoral que con fundamento en esta causal de inhabilidad formularon los ciudadanos Fabiola Pulido (2007-0063), Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez – quien para entonces fungía como Procuradora Séptima Delegada ante el Consejo de Estado (2008-0001) y Germán Humberto Rodríguez Chacón (2008-0003), contra el acto de elección del Dr. Carlos Ariel Sánchez Torres como Registrador Nacional del Estado Civil.

Al igual a lo que acontece en el caso presente, en la ocasión precedente la imputación descansaba en la preexistencia de una “sentencia judicial ejecutoriada” dictada dentro de un proceso de acción de repetición, que impuso condena por responsabilidad patrimonial al demandado por la actuación gravemente culposa en que incurrió siendo Contralor Distrital y que condujo a que la Contraloría Distrital de Bogotá fuera condenada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca –Sección Tercera Subsección B, en sentencia de 4 de octubre de 2006.

En esa ocasión la Sala desestimó las pretensiones de las demandas de nulidad electoral pues consideró que “no está probado el supuesto de hecho de la causal de inhabilidad consagrada en la segunda parte del inciso final del artículo 122 Constitucional, modificado por el Acto Legislativo 01 de 2004, puesto que la sentencia condenatoria del 4 de octubre de 2006 no estaba en firme para la época en que el Dr. CARLOS ARIEL SANCHEZ TORRES se inscribió y resultó elegido Registrador Nacional del Estado Civil.” En esas condiciones, concluyó la Sala Plena “que la misma

REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE TRANSPORTE

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONAUTICA CIVIL



Resolución Número

(# 0 1 6 6 9)



Principio de Procedencia:

7 JUN. 2016

Por la cual se resuelve el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia contenida en la Resolución No. 01295 de 12 de mayo de 2016, dentro del proceso No. DIS 01-070-2015

no se configura, resultando por lo mismo inútil abordar las diferentes tesis jurídicas expuestas por las partes y por los intervinientes.”

Por lo demás, los antecedentes históricos del proceso legislativo en que se gestó la referida causal, corroboran este aserto.

En efecto, al respecto tiénesse lo siguiente:

El inciso final del artículo 122 de la Constitución Política tuvo como origen el Acto Legislativo No. 1 de 2004, relativo a la pérdida de derechos políticos. En efecto, el artículo 1º de este Acto Legislativo consagró:

“Artículo 1º. Pérdida de derechos políticos. El quinto inciso del artículo 122 de la Constitución Política quedará así:

Sin perjuicio de las demás sanciones que establezca la ley, no podrán ser inscritos como candidatos a cargos de elección popular, ni elegidos, ni designados como servidores públicos, ni celebrar personalmente, o por interpuesta persona, contratos con el Estado, quienes hayan sido condenados, en cualquier tiempo, por la Comisión de Delitos que afecten el patrimonio del Estado. Tampoco quien haya dado lugar, como servidor público, con su conducta dolosa o gravemente culposa, así calificada por sentencia judicial ejecutoriada, a que el Estado sea condenado a una reparación patrimonial, salvo que asuma con cargo a su patrimonio el valor del daño.”

En el historial del proceso de formación del acto de reforma constitucional no consta que el Constituyente hubiese circunscrito la inhabilidad contemplada en la segunda

REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE TRANSPORTE

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONAUTICA CIVIL



Resolución Número

Principio de Procedencia:

()

40 16 60

14 JUN. 2016

Por la cual se resuelve el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia contenida en la Resolución No. 01295 de 12 de mayo de 2016, dentro del proceso No. DIS 01-070-2015

parte del inciso quinto del artículo 122 constitucional, a que la sentencia judicial condenatoria fuese de carácter penal.

Refuerza este aserto el que con la modificación introducida por el artículo 4° del Acto Legislativo 01 de 2009, el texto del inciso 5° del artículo 122 se separó en dos incisos (5° y 6°), de modo que quedaron claramente diferenciadas las conductas constitutivas de infracción a la ley penal, de las de naturaleza ajena a ese carácter, así:

“Artículo 4°. El inciso final del artículo 122 de la Constitución Política quedará así:

Sin perjuicio de las demás sanciones que establezca la ley, no podrán ser inscritos como candidatos a cargos de elección popular, ni elegidos, ni designados como servidores públicos, ni celebrar personalmente, o por interpuesta persona, contratos con el Estado, quienes hayan sido condenados, en cualquier tiempo, por la comisión de delitos que afecten el patrimonio del Estado o quienes hayan sido condenados por delitos relacionados con la pertenencia, promoción o financiación de grupos armados ilegales, delitos de lesa humanidad o por narcotráfico en Colombia o en el exterior.

Tampoco quien haya dado lugar, como servidores públicos, con su conducta dolosa o gravemente culposa, así calificada por sentencia ejecutoriada, a que el Estado sea condenado a una reparación patrimonial, salvo que asuma con cargo a su patrimonio el valor del daño.”

En ninguno de los debates del proyecto de reforma al inciso quinto, se consideró que la sentencia de la que se habla en la parte final de ese inciso tuviese que ser de naturaleza penal. Aunque no se consignó una explícita explicación, de los numerosos debates sobre el artículo 4° del Acto Legislativo 01 de 2009 se infiere que se optó por

REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE TRANSPORTE

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONAUTICA CIVIL



Resolución Número

Principio de Procedencia:

(# 0 1 6 6 9)

14 JUL. 2016

Por la cual se resuelve el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia contenida en la Resolución No. 01295 de 12 de mayo de 2016, dentro del proceso No. DIS 01-070-2015

separarlos habida cuenta de que entre los incisos 4º y 5º no existía una relación de dependencia jurídica ni finalística. A la postre ello condujo a que se consagraran positivamente como reglas jurídicas autónomas e independientes”.

7.6. Inaplicabilidad del concepto de la Sala de Consulta y Servicio Civil relacionado en el fallo de primera instancia, el cual es un criterio meramente orientador al tenor de lo preceptuado en el artículo 230 superior, sin constituirse en jurisprudencia aplicable al caso en decisión.

El concepto de la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado citado en el fallo de primera instancia, corresponde al Concepto de fecha abril 24 de 2012, radicado No. 11001-03-06-000-2012-00029-00 (2099) en el cual la Sala manifestó:

“...cuando se presente alguno de los eventos descritos (pago o retiro del boletín de responsables fiscales), cesa la inhabilidad sin que ello signifique que la misma se subasane, se revoque o resulte inexistente , pues le hecho dañino se consumó, se declaró la responsabilidad fiscal y se ordenó la respectiva reparación. Sostener lo contrario sería desconocer la existencia y eficacia del fallo de responsabilidad fiscal.

“Como los efectos de la cesación son hacia el futuro, debe entenderse que cuando la Contraloría competente declara haber recibido el pago o la Contraloría General de la República excluye al responsable del boletín de responsables fiscales, la inhabilidad dejará de producir efectos hacia el futuro” (fl. 264).

Si bien le asiste razón al apelante cuando manifiesta que los conceptos son criterios auxiliares y orientadores de la actividad jurídica más no vinculantes, ésta sola circunstancia no implica que su citación en un fallo sea impertinente o innecesaria, pues como sucede en

REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE TRANSPORTE

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONAUTICA CIVIL



Resolución Número

(40 16 69)



Principio de Procedencia:

27 JUN 2016

Por la cual se resuelve el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia contenida en la Resolución No. 01295 de 12 de mayo de 2016, dentro del proceso No. DIS 01-070-2015

el sub judge, su citación es completamente relevante, ya que devela que es lógica y razonable la interpretación según la cual, el hecho que se haya efecutado el pago de una suma considerada como daño fiscal, no implica que la inhabilidad generada desde la ejecutoria del fallo fiscal y hasta el pago no haya existido jamás.

Además, mayor relevancia adquiere si se le analiza paralelamente con la sentencia C-077 de 2007 que declaró exequible el parágrafo del artículo 38 de la Ley 734 de 2002, en la cual la Corte Constitucional consideró:

“La persona que durante el tiempo de la inhabilidad acceda a la función pública, incurrirá en una falta disciplinaria. Este hecho es lo que demuestra la conexión que existe entre la inhabilidad (como consecuencia de la responsabilidad fiscal) y la responsabilidad disciplinaria.

7.7. Ausencia en el fallo de primera instancia de control de convencionalidad frente al Pacto de San José de Costa Rica.

Al contrario de lo sostenido por la defensa, esta Dirección observa que en el fallo de primera instancia si se analizó lo correspondiente al control de convencionalidad (folios 276, 277, 278 y 279), concluyendo de la mano de la sentencia C-028 de 2006, que no existe afectación al artículo 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, cuando a través de un proceso disciplinario se impone una sanción a un servidor público, aún en el caso de que éste sea elegido popularmente, planteamiento que encuentra acertado esta instancia si se tiene en cuenta que la ratio decidendi del precitado fallo señala que:

“...el artículo 23 de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos de 1969, en lo que concierne a las restricciones legales al ejercicio de los derechos políticos, en concreto al acceso a cargos públicos por condenas

REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE TRANSPORTE

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONAUTICA CIVIL



Resolución Número



Principio de Procedencia:

(# 0 1 6 6 9) 14 JUN. 2016

Por la cual se resuelve el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia contenida en la Resolución No. 01295 de 12 de mayo de 2016, dentro del proceso No. DIS 01-070-2015

penales, debe ser interpretado armónicamente con un conjunto de instrumentos internacionales de carácter universal y regional, los cuales, si bien no consagran derechos humanos ni tienen por fin último la defensa de la dignidad humana, sino que tan sólo pretenden articular, mediante la cooperación internacional la actividad de los Estados en pro de la consecución de unos fines legítimos como son, entre otros, la lucha contra la corrupción, permiten, a su vez, ajustar el texto del Pacto de San José de 1969 a los más recientes desafíos de la comunidad internacional.

(...)

En este orden de ideas, la Corte considera que el artículo 23 del Pacto de San José de Costa Rica, en lo que concierne a la imposición de restricciones legales al ejercicio del derecho de acceder a cargos públicos por la imposición de condenas penales, siendo interpretado sistemáticamente con otros instrumentos internacionales universales y regionales de reciente adopción en materia de lucha contra la corrupción, no se opone a que los Estados Partes en aquél adopten otras medidas, igualmente sancionatorias aunque no privativas de la libertad, encaminadas a proteger el erario público, y en últimas, a combatir un fenómeno que atenta gravemente contra el disfrute de los derechos económicos, sociales y culturales, consagrados en el Protocolo de San Salvador.

(...)

En el caso concreto, el artículo 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, tal y como se ha explicado, no se opone realmente a que los legisladores internos establezcan sanciones disciplinarias que impliquen la suspensión temporal o definitiva del derecho de acceso a cargos públicos, con miras a combatir el fenómeno de la corrupción. En igual sentido, la Constitución de 1991, tal y como lo ha considerado la Corte en diversos pronunciamientos, tampoco

REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE TRANSPORTE

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONAUTICA CIVIL



Resolución Número



Principio de Procedencia:

(# 0 1 6 6 9) 14 JUN. 2016

Por la cual se resuelve el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia contenida en la Resolución No. 01295 de 12 de mayo de 2016, dentro del proceso No. DIS 01-070-2015

se opone a la existencia de dichas sanciones disciplinarias, incluso de carácter permanente, pero bajo el entendido de que dicha sanción de inhabilidad se aplique exclusivamente cuando la falta consista en la comisión de un delito contra el patrimonio del Estado.

En suma, contrario a lo sostenido por los demandantes, la facultad que le otorgó el legislador a la Procuraduría General de la Nación para imponer sanciones disciplinarias temporales o permanentes que impliquen restricción del derecho de acceso a cargos públicos, no se opone al artículo 93 constitucional ni tampoco al artículo 23 del Pacto de San José de Costa Rica.

Al encontrar que el A quo sí realizó un control de convencionalidad sobre el artículo 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que dicho control se basó en un pronunciamiento de la propia Corte Constitucional y que incluso la Procuraduría General de la Nación en fallo de única instancia de diciembre 9 de 2013 expedido por la Sala Disciplinaria dentro del radicado IUS 2012-447489 IUC D: 2013-661-576188, adoptó postura similar a la acogida por el operador disciplinario de primera instancia, se declarará improcedente en argumento de defensa recién analizado.

7.8. Inaplicabilidad de la sentencia SU referida en el fallo objeto de alzada por ser de carácter inter partes.

La sentencia SU que refiere el apelante corresponde al fallo SU-712 de 2013 en la cual la Corte Constitucional decidió la tutela presentada por la señora PIEDAD ESNEDA CÓRDOBA RUÍZ contra la Procuraduría General de la Nación, sentencia en la cual se hizo

REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE TRANSPORTE

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONAUTICA CIVIL



Resolución Número



Principio de Procedencia:

(# 0 1 6 6 9) 7 4 JUL. 2016

Por la cual se resuelve el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia contenida en la Resolución No. 01295 de 12 de mayo de 2016, dentro del proceso No. DIS 01-070-2015

un análisis del artículo 23 de la Convención Americana de Derechos Humanos en los siguientes términos:

"El precepto reconoce algunos derechos políticos, entre ellos el derecho al sufragio pasivo, es decir, a ser elegido. El numeral 2º establece que la ley podrá reglamentar su ejercicio, entre otras razones, cuando exista condena por un juez competente en el marco de un proceso penal.

Sin embargo, de dicha disposición no se infiere una prohibición a los Estados para que en sus ordenamientos internos consagren otro tipo de restricciones a los derechos políticos, menos aun cuando emanan directamente de sus propias constituciones. En otras palabras, lo que hace el artículo 23 de la Convención es fijar una serie de pautas bajo las cuales el Legislador puede regular los derechos allí señalados, pero no establece una relación cerrada (numerus clausus) en cuanto a las eventuales restricciones que constitucionalmente pueden ser impuestas a su ejercicio.
(...)

"Sin embargo, ese propio Tribunal recordó que todos los órganos que ejerzan funciones de naturaleza materialmente jurisdiccional, sean penales o no, tienen el deber de adoptar decisiones conforme a las garantías del debido proceso. Y a continuación reconoció expresamente que "las sanciones administrativas y disciplinarias son, como las penales, una expresión del poder punitivo del Estado y que tienen, en ocasiones, naturaleza similar a la de estas", de manera que lo que se exige es que en el marco de esas actuaciones se respeten el debido proceso y las garantías que le son inherentes" (fl. 280).

Aún cuando es cierto que en principio las sentencias de tutela tienen efectos interpartes, también lo es que de conformidad con el numeral 2º del artículo 48 de la Ley 270 de 1996

REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE TRANSPORTE

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONAUTICA CIVIL



Resolución Número

Principio de Procedencia:

(# 0 1 6 6 9) 1 4 JUN. 2016

Por la cual se resuelve el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia contenida en la Resolución No. 01295 de 12 de mayo de 2016, dentro del proceso No. DIS 01-070-2015

“su motivación constituye criterio auxiliar para la actividad de los jueces”, condición ésta usada en el fallo apelado, como soporte para concluir la viabilidad de imponer sanciones disciplinarias en contra de servidores públicos por circunstancias diferentes a fallos penales, aplicación que esta segunda instancia considera adecuada.

7.10. Omisión en la aplicación del precedente judicial consignado en la sentencia C-836 de 2001.

En la sentencia C-836 de 2001, la Corte Constitucional analizó la exequibilidad de “Doctrina Probable” definida en el artículo 4° de la Ley 169 de 1896 de la siguiente manera:

“Artículo 4. Tres decisiones uniformes dadas por la Corte Suprema, como tribunal de casación, sobre un mismo punto de derecho, constituyen doctrina probable, y los jueces podrán aplicarla en casos análogos, lo cual no obsta para que la Corte varíe la doctrina en caso de que juzgue erróneas las decisiones anteriores.”

En dicho pronunciamiento la Corte se ocupó de los siguientes problemas jurídicos:

“a) Si a la luz de la Constitución Política actual, los jueces inferiores que pertenecen a la jurisdicción ordinaria pueden apartarse de las decisiones tomadas por la Corte Suprema de Justicia como juez de casación. En tal evento, es necesario determinar también, si dicha facultad es constitucionalmente admisible en todos los casos, o si, por el contrario, es limitada. De tratarse de una facultad limitada, esta Corporación debe establecer cuáles son y cómo se dan tales limitaciones. Es decir, qué parte de las decisiones de la Corte Suprema resulta obligatoria para los jueces inferiores, y cómo están obligados a aplicarlas.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE TRANSPORTE

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONAUTICA CIVIL



Principio de Procedencia:

Resolución Número

(# 0 1 6 6 9)



14 JUN. 2016

Por la cual se resuelve el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia contenida en la Resolución No. 01295 de 12 de mayo de 2016, dentro del proceso No. DIS 01-070-2015

“b) Si la Corte Suprema puede variar su propia jurisprudencia por considerarla errónea. Esto supone necesariamente el análisis del concepto de error y, por consiguiente, de los casos en que la Corte puede considerar errónea su doctrina. Por otra parte, en caso de tratarse de una facultad limitada y en la medida en que la Corte sí esté vinculada en algunos casos por su propia doctrina jurisprudencial, resulta indispensable determinar qué parte de ésta resulta obligatoria y cómo está obligada a seguirla.

“El problema jurídico planteado se relaciona directamente con el valor constitucional de la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia en la jurisdicción ordinaria: (1) para las decisiones de los jueces ordinarios inferiores –llamado “precedente vertical”– y (2) para las futuras decisiones de esa misma Corporación –precedente horizontal–. En particular, el problema se relaciona con las condiciones en que, tanto los jueces inferiores, como la misma Corte, pueden apartarse de las decisiones de ésta, en virtud de la función uniformadora de la jurisprudencia que tiene el recurso extraordinario de casación”.

Como se observa, ni la norma demandada, ni los problemas jurídicos allí analizados guardan relación con los marcos fáctico y jurídico que fueron materia de decisión por la primera instancia y a las cuales debe circunscribirse el recurso de apelación. Por estas razones, esta Dirección considera improcedente el argumento analizado.

7.11. Inexistencia de culpabilidad en el actuar del disciplinado, por ausencia de conciencia de antijuridicidad.

Manifestó el defensor que su prohijado no conocía que el fallo de responsabilidad fiscal proferido en su contra por la Contraloría General de la República generaba una inhabilidad

REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE TRANSPORTE

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONAUTICA CIVIL



Resolución Número



Principio de Procedencia:

(#0 16 69 14 JUN. 2016

Por la cual se resuelve el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia contenida en la Resolución No. 01295 de 12 de mayo de 2016, dentro del proceso No. DIS 01-070-2015

sobreviniente con efectos disciplinarios y que la Contraloría General nunca le informó sobre dicha situación, con lo cual el defensor quiere excluir la existencia de culpabilidad en sí misma, aduciendo la existencia de un error de derecho, por ausencia de conciencia sobre la antijuridicidad del comportamiento.

El doctrinante SÁNCHEZ HERRERA frente al error en materia disciplinaria sostiene:

“El tratamiento del error en materia disciplinaria es un problema que atañe directamente a la culpabilidad y se presenta cuando existe una discordancia entre la conciencia del autor y la realidad; a su vez, los errores pueden ser vencibles o invencibles dependiendo de si el autor hubiera podido salir de él aplicando esfuerzos razonables o si pese a poner la diligencia debida no hubiese podido salir del error”².

Por su parte, la Sección Segunda Subsección B, de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado en sentencia de febrero 27 de 2014, proferida dentro del radicado 11001-03-25-000-2012-00888-00(2728-12), frente a la causal de exclusión de responsabilidad materia de análisis sostuvo:

“Para que opere la exención de responsabilidad establecida en el numeral 6 del citado artículo, es obligatorio además de la existencia del error, que éste sea invencible.

“Es necesario que el disciplinado tenga la creencia plena y sincera de que actuaba ajustado al ordenamiento jurídico, y adicionalmente, que el error de apreciación no era humanamente superable dadas las condiciones personales del procesado y las circunstancias en que éste se realizó, eventos en los cuales, la conducta no es reprochable a título de dolo, porque en el encartado no hay la conciencia de la ilicitud

² SÁNCHEZ HERRERA, Esiquio. Dogmática Practicable del Derecho Disciplinario. Ediciones Nueva Jurídica. Segunda Edición. 2007. p. 95.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE TRANSPORTE

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONAUTICA CIVIL



Resolución Número

Principio de Procedencia:

(#01689) 14 JUN. 2016

Por la cual se resuelve el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia contenida en la Resolución No. 01295 de 12 de mayo de 2016, dentro del proceso No. DIS 01-070-2015

de su acción, sin el cual el fenómeno no se estructura. Tampoco le puede ser reprochable a título de culpa porque actuó con el cuidado y diligencia para determinar que su conducta no era contraria a la ley. Vistas así las cosas, solo se puede eximir de responsabilidad cuando el ilícito disciplinario se comete de buena fe por ignorancia invencible, requisitos estos que no se cumplen en el sub-lite..."

Tanto el concepto doctrinal como el jurisprudencial exigen para la exclusión de responsabilidad disciplinaria a partir de un error de prohibición, que éste sea invencible, es decir, que no hubiera podido superarse dadas las condiciones personales del procesado y las circunstancias en que actuó.

En el sub judice, está acreditado que el disciplinado se notificó de manera personal del fallo No. 00020 de octubre 18 de 2013 que en su contra profirió la Contraloría General de la República (fl. 52), circunstancia de la cual se infiere que conocía no sólo que se adelantaba un proceso en su contra por parte del ente de control sino también, que conoció que había sido hallado responsable fiscal.

Señalar en esta instancia que el señor [REDACTED] no conocía la connotación disciplinaria de la inhabilidad sobreviniente que le fue imputada y que actuó sobre la base de un error de prohibición invencible, implica desconocer que tuvo conocimiento del fallo de responsabilidad fiscal proferido en su contra y la obligación que le generaba de pagar solidariamente el monto en que fue cuantificado el daño, conocimiento que generó no solo la oportunidad sino también la capacidad de vislumbrar que dichos hechos podrían tener repercusiones disciplinarias que debió haber constatado.

Lo anterior lleva a este Despacho a considerar que el error alegado por el apoderado no reviste la característica de insuperable o invencible y que por lo tanto no puede considerarse constitutivo de causal de exclusión de responsabilidad.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE TRANSPORTE

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONAUTICA CIVIL



Resolución Número



Principio de Procedencia:

(#0 16 6 9) 14 JUN. 2016

Por la cual se resuelve el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia contenida en la Resolución No. 01295 de 12 de mayo de 2016, dentro del proceso No. DIS 01-070-2015

Además, en el plano puramente legal, como servidor público el disciplinado tenía el deber de conocer y cumplir la ley (Artículo 34 numeral 1 CDU), lo que implica a su vez que no pueda en esta instancia alegar su desconocimiento para exonerarse de responsabilidad (Art. 9 Código Civil).

7.12. Inaplicación del principio de proporcionalidad en la determinación de la sanción, debiéndose hacer cambio de la sanción de destitución por una suspensión.

El principio de proporcionalidad fue regulado por la Ley 734 de 2002, en el artículo 18, en los siguientes términos:

“La sanción disciplinaria debe corresponder a la gravedad de la falta cometida. En la graduación de la sanción deben aplicarse los criterios que fija esta ley.

Debiendo corresponder la sanción disciplinaria a la gravedad de la falta, en relación con el sub judice se observa, que siendo la falta imputada como gravísima a título de dolo, la sanción no podía ser otra que la destitución por imponerlo así el numeral 1º del artículo 44 de la Ley 734 de 2002, no siendo posible para el operador disciplinario imponer una sanción diferente, so pena de comprometer su responsabilidad.

8. Acreditación de los elementos constitutivos de la responsabilidad disciplinaria

Evaluados los argumentos de defensa expuestos por el apelante y habiéndose encontrado que ninguno de ellos prosperó como causal de revocatoria del fallo objeto de alzada, este Despacho procederá a confirmarlo por encontrarse acreditados los elementos constitutivos de la responsabilidad disciplinaria:

REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE TRANSPORTE

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONAUTICA CIVIL



Resolución Número

Principio de Procedencia:

(# 0 1 6 6 9)

14 JUN. 2016

Por la cual se resuelve el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia contenida en la Resolución No. 01295 de 12 de mayo de 2016, dentro del proceso No. DIS 01-070-2015

Tipicidad

La conducta imputada al disciplinado fue debidamente tipificada en el numeral 17 del artículo 48 de la Ley 734 de 2002, en concordancia con el numeral 4º del artículo 38 de la misma normatividad, que erige en inhabilidad para desempeñar cargos públicos, a partir de la ejecutoria del fallo, el "4º. Haber sido declarado responsable fiscalmente".

Según el material probatorio incorporado al expediente, la inhabilidad estuvo vigente entre el 25 de julio 2014 fecha en la cual el fallo fue notificado al disciplinado y el 23 de octubre de 2015, cuando la Dirección de Jurisdicción Coactiva de la Contraloría General de la República mediante auto No. 000152 declaró haber recibido el pago de la obligación derivada del fallo con responsabilidad fiscal.

Culpabilidad

Está Dirección encuentra acreditada la culpabilidad en grado de dolo del disciplinado, por cuanto en su condición de servidor público le era exigible conocer las normas que a través de inhabilidades o incompatibilidades podían impedir su desempeño como servidor público (Art. 34 Ley 734 de 2002 y artículo 122 CN), dentro de éstas los artículos 38 y 48 del CDU; y teniendo conocimiento personal y directo del fallo de responsabilidad fiscal proferido en su contra, voluntariamente - pues no existe en el expediente prueba alguna de que haya actuado motivado por coacción o miedo insuperable- decidió continuar desempeñándose como funcionario público de la Aeronáutica Civil, pese a la inhabilidad sobreviniente que se le había generado.

Ilícitud sustancial

REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE TRANSPORTE

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONAUTICA CIVIL



Resolución Número

(# 0 1 6 6 9)

14 JUN. 2016

Principio de Procedencia:

Por la cual se resuelve el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia contenida en la Resolución No. 01295 de 12 de mayo de 2016, dentro del proceso No. DIS 01-070-2015

Según el artículo 5º de la Ley 734 de 2002, "La falta será antijurídica cuando afecte el deber funcional sin justificación alguna".

Esa antijuridicidad se encuentra probada dentro del expediente al haberse encontrado demostrado que el disciplinado se desempeñó como funcionario de la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil, pesando sobre él una inhabilidad sobreviniente producto de un fallo de responsabilidad fiscal, conducta con la cual se afectó el principio de moralidad de la función pública.

Con fundamento en las consideraciones previamente expuestas, el suscrito Director General (E) de la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil, con fundamento en el artículo 76 de la Ley 734 de 2002,

RESUELVE

PRIMERO: Confirmar el fallo sancionatorio de primera instancia proferido en contra del señor [REDACTED] identificado con la cédula de ciudadanía No. [REDACTED] en su condición de Auxiliar IV, Grado 11 ubicado en el Grupo de Situaciones Administrativas de la Dirección de Talento Humano de la Unidad Administrativa Especial Aeronáutica Civil, fallo que fue proferido por la Jefe del Grupo de Investigaciones Disciplinarias, en audiencia pública realizada el día 12 de mayo de 2016.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE TRANSPORTE

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONAUTICA CIVIL



Principio de Procedencia:

Resolución Número



#01669)

14 JUN. 2016

Por la cual se resuelve el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia contenida en la Resolución No. 01295 de 12 de mayo de 2016, dentro del proceso No. DIS 01-070-2015

SEGUNDO: A través de la Secretaría del Grupo de Investigaciones Disciplinarias y de conformidad con la Ley 734 de 2002, notificar la presente decisión a los sujetos procesales, informándoles que contra la misma no procede ningún recurso.

14 JUN. 2016

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

-ORIGINAL FIRMADO-

-ORIGINAL FIRMADO-

-ORIGINAL FIRMADO-


CORONEL LUIS CARLOS CORDOBA AVENDAÑO
DIRECTOR GENERAL (E) UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL
AERONÁUTICA CIVIL


Proyectó: Clara Ivy González Marroquín